

(CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.); misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; **SANCIÓN INCONMUTABLE**; en la inteligencia de que la punición impuesta deberá de purgarse en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado; por lo que en ese tenor deberán descontarse los días en lo que estuvo interno el sentenciado y es por ello que se informa que ***** ingresó al Centro Penitenciario de ésta ciudad el día VEINTISIETE DE JULIO DE DE DOS MIL DOCE, fecha en que fuera privado de su libertad por estos hechos, empero, se le otorgó el beneficio de la Libertad bajo Caución, en fecha 15 de agosto de ese año (2012), trascurriendo 19 días; sin embargo, se ejecuto orden de reaprehensión el 01 de febrero del año 2017, quedando internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, donde se encuentra recluido hasta ésta fecha; que hasta el día de hoy han transcurrido 6 años 9 meses 25 días; **denotándose con ello, que a la fecha, conforme la pena impuesta se encuentra COMPURGADA, ordenando en consecuencia SU INMEDIATA LIBERTAD, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame**; debiendo poner en conocimiento la presente sentencia al C. Director del Centro de Ejecución antes referido; por lo que se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno con residencia en ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente: **1.- NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL AL SENTENCIADO *******, **LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPROORROGABLE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE QUE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO; 2.- EN EL CASO DE SER INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE NOTIFIQUE EL MISMO AL SENTENCIADO, APERCIBIDO QUE DE NO DESIGNAR DEFENSOR Y DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE NOMBRARA AL PÚBLICO COMO SU DEFENSOR Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO DE MERITO; 3.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES CON RESIDENCIA EN REYNOSA, TAMAULIPAS**; esto mediante oficio, en el cual se ordene **LA INMEDIATA LIBERTAD DEL HOY SENTENCIADO POR ENCONTRARSE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SU CONTRA, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame y una vez realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación por los conductos debidos y con las actuaciones realizada facultando a la autoridad exhortarte para resolver cualquier vicisitud que se presente, realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado con las actuaciones realizadas. Así mismo deberá poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esa ciudad, la presente sentencia. - - - - -

--- **CUARTO:** Se Condena al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, por las razones indicadas en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

--- **QUINTO:** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. - - - - -

--- **SÉXTO.-** De conformidad a lo previsto por los artículos 49 del Código Penal vigente y al haberse impuesto a ***** la pena de prisión procede la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. - - -

--- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO días de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio. - - - - -

--- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

--- Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el testimonio de constancias relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. El día trece de marzo del presente año, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** La Agente del Ministerio Público expresó agravios mediante escrito de diecinueve de febrero del presente año, los cuales van encaminados al capítulo de la individualización de la pena, los cuales obran a fojas 15 a la 30 del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.

---- **TERCERO.** Del análisis realizado a los autos que integran el expediente penal sometido a la consideración de la Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos son **infundados y por ende improcedentes** como más adelante se precisará. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede CONFIRMAR la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO.** Como el recurso de apelación corrió a cargo de la fiscal recurrente, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que cuando

el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- **QUINTO.** Los delitos por los que se instruyó el proceso penal en contra del acusado ***** *****, son por posesión de vehículo robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previstos por los numerales 399, 400, fracción XI, 339, fracciones III y V, y 302, fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora, la esencia de las alegaciones formuladas por la Ministerio Público van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural en el considerando Quinto del fallo impugnado (fojas 3715 a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

3717 del tomo VIII de autos), donde se aborda el estudio de la individualización de la pena.-----

---- En esa tesitura, quedan firmes los demás aspectos de la sentencia recurrida relativos a la acreditación de los elementos de los delitos de posesión de vehículo robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, la responsabilidad penal que le corresponde al enjuiciado por dichos injustos, la reparación de daño, la suspensión de los derechos civiles y políticos y la amonestación.-----

---- En efecto, al abordar el estudio de la individualización de la sanción, el Juez natural determinó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad media, con base a lo siguiente:-----

*“...QUINTO:- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. - -
 - - - Resulta congruente entrar al estudio de la individualización de la pena que en sentencia corresponde aplicar a ***** , como probable responsable en la comisión de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, ENCUBRIMIENTO, Y VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo plasmado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que se toma en cuenta que dijo: - - - - -*

*“... LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO, ORIGINARIO DE *****

AYUDANTE DE MECÁNICO, SI AFECTO A LAS

 ***** EL NOMBRE DE SUS
 PADRES ***** (VIVE) Y
 ***** (VIVE),, acto continuo este
 tribunal procedió a tomarle su media afiliación, pesa
 aproximadamente 100 Kg., de estatura 1.84 m, de tez
 MORENO CLARO, de pelo CAFE CASTAÑO, nariz
 CHICA, ojos NEGROS, cejas SEMIPOBLADAS, frente
 AMPLIA, boca MEDIANA, SEÑAS PARTICULARES
 LUNARES EN EL ROSTRO Y UNA CICATRIZ EN LA
 MANO DERECHA...”-----

- - - Referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma, se advierte que su grado de educación e ilustración es medio; considerándose por lo tanto que sus costumbres son medias; que refirió que no cuenta con antecedentes penales; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, de tener en su posesión vehículos de fuerza motriz sin acreditar su legal posesión, así como auxiliar a autor del delito y ser omiso en denunciarlo, para inhumar y exhumar el cadáver de la víctima; así como que el activo el día de los hechos no corrió riesgo excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a ésto; que el sentenciado al rendir su declaración, ante el Fiscal Investigador, así como ante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

*este Juzgado, Aceptó los hechos el hecho que se le imputa; por lo que siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Penal en Vigor en especial a las generales del hoy sentenciado ***** , sus peculiaridades su grado de estudios, los motivos que lo indujeron a delinquir, su preparación académica, la conducta precedente; y atendiendo a la pena prevista por los numerales 402 fracción III, 440 y 303 del Código Penal vigente ne le Estado; y la defensor Público solicitó se tomen en cuenta las constancias procesales que existan a favor de su representado, se procederá a la individualización de la pena, tomándose en consideración las circunstancias particulares del delincuente, como lo es su edad, su educación, sus costumbres, la conducta precedente, los motivos que lo indujeron a delinquir, su capacidad económica, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado, el peligro corrido, y que de acuerdo a la dinámica y desarrollo de los hechos revela un grado de peligrosidad media, por lo que la pena que le correspondería según el grado de temibilidad de acuerdo al los ilícitos, en la siguiente: - - - - -*

- - - Por cuanto hace al delito de Posesión de Vehículo Robado, sancionado por el artículo 402 Fracción III del Código Penal, que refiere si el monto de lo robado excediere los 200 y sea menor a los 500 días de salario mínimo sería de SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.- - - - -

- - - Por cuanto hace al delito de encubrimiento sancionado por el numeral 440, de ordenamiento legal ya citado, sería de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS A SESENTA DÍAS SALARIO. - - - - -

- - - Por último, el delito de Violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones del mismo cuerpo de leyes, sancionado por el diverso 303, correspondería de TRES DÍAS A DOS AÑOS Y MULTA DE UNO A CUARENTA DÍAS. -----

- - - Es por lo que esta autoridad Jurisdiccional estima justo y equitativo imponerle al encausado ***** , por la comisión de los ilícitos de ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, ENCUBRIMIENTO Y VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIÓN Y EXHUMACION, tomando en consideración la peligrosidad media, que el que el acusado se declara confeso y que ha renunció al periodo de la instrucción, tomar en cuenta de conformidad con el artículo 81 del Código Penal que dispone: -----

“... En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años...”

- - - En ese sentido, al realizarse una operación aritmética de acuerdo a la media de las penalidades la de mayor penalidad lo es la del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, consistente en NUEVE AÑO Y MULTA DE CIENTO DIEZ DIAS DE SALARIO, mas sin embargo, tomándose en cuenta además lo enunciado en el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra expresa: “Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y defensa, al dictarse la sentencia el Juez tomará en cuenta a favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”; y por supuesto lo establecido en el dispositivo legal 198 del Código de Procedimientos Penales, el cual fue reformado el diez de julio de dos mil tres, según decreto número 338, publicado en el periódico oficial número 83 entrando en Vigor al día siguiente de su publicación, cuyo numeral entre otras cosas prevé: -----

“... Sí la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.”.

*- - - Ante esa tesitura, esta autoridad Jurisdiccional estima justo y equitativo reducir en una cuarta parte la pena que le pudiera corresponder al ahora sentenciado *****; y para tal efecto se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial: - -*

No. Registro: 190,586. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: II.1o.P. J/4. Página: 1274. PENA, BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA, CONFESIÓN CALIFICADA, OTORGAMIENTO DEL. El artículo 60, párrafo segundo del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, establecía: "Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en

indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código."; de la interpretación de dicho numeral, se advierte que la única condición que se requiere para el otorgamiento del beneficio señalado, es que el acusado confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, mas no que emita una confesión lisa y llana; por lo que si el quejoso acepta el hecho del delito en general, pero introduce en su declaración circunstancias tendientes a demostrar su inculpabilidad, al ser tomada esa declaración con el carácter de confesión calificada, también debe ser tomada en cuenta para que se le conceda el beneficio de la reducción de la pena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 325/99. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo. Amparo directo 29/2000. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Amparo directo 102/2000. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz. Amparo directo 229/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Ma. Guadalupe León Farfán. Amparo directo 238/2000. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

- - - Luego entonces, se reduce la cuarta parte de la penalidad a imponer, que consiste en NUEVE AÑOS Y MULTA DE CIENTO DIEZ DIAS DE SALARIO de la siguiente forma, primeramente estableceremos cuantos meses resultan en nueve años de lo que resulta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

*cantidad de (108) ciento ocho meses, entre la cuarta parte a disminuir, dando un total de 27 meses, que convertidos a años no da un total de 2 años 3 meses; penalidad que al restarla a los 9 años, nos da un total de 6 años 9 meses; en consecuencia la PENALIDAD A IMPONER lo sería de SEIS (6) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y MULTA DE 82 DÍAS DE SALARIO, que en la época de los hechos regia la cantidad de 60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.), que da una cantidad de 4,966.74 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESEINTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.); misma que en caso de pago, ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; SANCIÓN INCONMUTABLE; en la inteligencia de que la punición impuesta deberá de purgarse en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado; por lo que en ese tenor deberán descontarse los días en lo que estuvo interno el sentenciado y es por ello que se asienta que ***** ingresó al Centro Penitenciario de ésta ciudad el día VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, fecha en que fuera privado de su libertad por estos hechos, empero, se le otorgó el beneficio de la Libertad bajo Caución, en fecha 15 de agosto de ese año (2012), transcurriendo 19 días; sin embargo, se ejecuto orden de reaprehensión el 01 de febrero del año 2017, quedando internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, donde se encuentra recluso hasta ésta fecha; que hasta el día de hoy han transcurrido 6 años 9 meses y 21 días, como se vera a continuación: - - - - -*

Denominación	Temporalidad	Días
Detención	27 julio 2012- 15 agosto 2012	19 días
Reaprehensión	1 febrero 2017- 21 de noviembre 2023	6 años 9 meses 21 días
TOTAL		6 años 10 meses 9 días.

- - - Denotándose con ello lo, que a la fecha, conforme la pena impuesta se encuentra COMPURGADA, ordenando en consecuencia SU INMEDIATA LIBERTAD, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame; debiendo poner en conocimiento la presente sentencia al C. Director del Centro de Ejecución antes referido; por lo que se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno con residencia en ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente:

1.- NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL AL SENTENCIADO ***** , LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPRRORROGABLE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE QUE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO; 2.- EN EL CASO DE SER INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE NOTIFIQUE EL MISMO AL SENTENCIADO, APERCIBIDO QUE DE NO DESIGNAR DEFENSOR Y DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE NOMBRARA AL PÚBLICO COMO SU DEFENSOR Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO DE MERITO; 3.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES CON RESIDENCIA EN REYNOSA, TAMAULIPAS; esto mediante oficio, en el cual se ordene LA INMEDIATA LIBERTAD DEL HOY SENTENCIADO ***** , POR ENCONTRARSE COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SU CONTRA, ello sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

autoridad que lo reclame y una vez realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación por los conductos debidos y con las actuaciones realizada facultando a la autoridad exhortarte para resolver cualquier vicisitud que se presente, realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado con las actuaciones realizadas. Así mismo deberá poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esa ciudad, la presente sentencia... (sic).

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Publico expone agravios en los que aduce que no comparte el criterio sostenido por el juzgador natural, ya que violentó el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** por la comisión de los delitos de posesión de vehículo robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, en un grado de culpabilidad media.-----

---- Refiere la Representante Social que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

privación de la vida de la pasivo *****
 llevada a cabo de manera dolosa por el coacusado

 teniendo pleno conocimiento de que éste había cometido el delito de homicidio, en hechos ocurridos el catorce de julio de dos mil doce, cuando la víctima se encontraba dormida en su propio domicilio en el *****
 a quien ocasionó lesiones en su humanidad utilizando un hacha que ocasionaron su muerte, para después sepultar (inhumar) el cadáver en un terreno atrás de su casa en el mismo Ejido, haciendo saber tales hechos al hoy acusado*****
 quien con conocimiento de tales circunstancias le prestó auxilio o cooperación, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, ayudando a desenterrar (exhumar) el cuerpo sin vida de la pasivo, para trasladarla hasta un predio enmontado ubicado en el ejido mencionado, en tierras pertenecientes al señor *****
 donde excavaron un pozo y de manera clandestina, al no existir orden de la autoridad que deba darla y sin los requisitos que exigen las leyes, sepultaron (inhumaron) nuevamente el cadáver de la pasivo.-----

---- Asimismo, aduce la Fiscal adscrita que se acreditó la responsabilidad penal de *****
 ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de los delitos de posesión de vehículo de fuerza motriz robado,

encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previstos sancionados por los artículos 400, fracción XI, 402, fracción III, 439, fracciones III y V, 440, 302, fracciones I y II y 303, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes.-----

---- Que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el numeral 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos conforme lo dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita.-----

---- Así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, de conformidad con el numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Aduce también que se desprende de la sentencia dictada por el Juzgado que se concreta a enumerar las características del acusado ***** *****, así como sus datos personales, quien de acuerdo a las generales proporcionadas, es mexicano de nacimiento, originario del *****, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, contar con dieciocho años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de mecánico, que si sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción secundaria, por lo que se debe de considerar que contaba con la edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos.-----

---- Circunstancias que señala la apelante revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.-----

---- Aduce también la Fiscal que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, que el motivo

que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-----

---- Además que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo y a la sociedad en general.-----

---- Por lo anterior, la Representación Social solicitó sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado ***** , con un grado de culpabilidad media.-----

---- La fiscal recurrente insiste en que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

conducta por necesidad; y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

---- Del mismo modo, asevera el Órgano Técnico que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Por tanto, la Representación Social solicita se imponga en esta Instancia a ***** **, por la comisión de los delitos de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, la suma de cada una de las penalidades señaladas en los artículos 402, fracción III, 403 Bis, 440 y 303, del del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por encontrarse ante la presencia de la figura jurídica de concurso real o material, puesto que con pluralidad de

conductas se cometieron varios delitos, de conformidad con los artículos 24 y 81 del citado ordenamiento legal, debiendo regularse el grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.-----

---- Es infundado el agravio de la fiscal apelante, en cuanto a agravar la punibilidad, toda vez que transcribe lo que para tal efecto dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; empero, es omiso en especificar o explicar de qué manera el Juez natural violentó lo contemplado en dicho dispositivo, ya que sólo hace la enunciación del mismo, apreciando de la lectura de la inconformidad de la Fiscal adscrita, es deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representante social exponga las razones del por qué de las particularidades del inculpado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Advirtiéndose que la fiscal adscrita se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; aunado a que no le asiste la razón a la fiscal recurrente cuando



refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, únicamente enumeró las características y datos personales del sentenciado, contrario a ello, se advierte que el resolutor analizó la naturaleza de la acción, que fue de acción, el bien jurídico dañado que protege las normas legales.-----

---- Por otra parte, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, ésta va inmersa y tomada en cuenta al momento del análisis de los elementos de los delitos, por tanto dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por el Juzgador atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70 del Código Penal en vigor; por tanto no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Tiene aplicación en el presente caso el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya

tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional.

---- En tal virtud, en base a lo expuesto se declara infundado el agravio de la fiscal recurrente, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor de origen.-----

---- En ese sentido, queda firme el grado de culpabilidad en que se le ubicó al acusado ***** , que fue en la media.-----

---- Ahora bien, tomando en cuenta que con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, es correcto el Juez natural haber aplicado el concurso real, en los términos de los numerales 24 y 81 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, los cuales disponen:-----

Artículo 25. Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.

Artículo 81. En caso de concurso real ó material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

---- De los preceptos que anteceden, se advierte que cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, se aplica la pena para el delito de mayor sanción, tomando en cuenta que en el presente caso se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

encuentran acreditados los delitos de posesión de vehículo robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.-----

---- El primer ilícito se encuentra sancionado por el numeral 402, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, el cual señala la pena de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario.-----

---- Por lo que hace al delito de encubrimiento se encuentra sancionado en el artículo 440 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, señala la pena de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta días de salario mínimo.-----

---- Por último, el delito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, se encuentra sancionado en el numeral 303 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, establece la pena tres días a dos años de prisión y multa de uno a cuarenta días de salario mínimo.-----

---- De lo que se advierte que el delito que tiene mayor sanción lo es el de posesión de vehículo robado, que es el tomó en cuenta el Juez de la causa, por dicho ilícito se le impuso al acusado la pena de nueve años de prisión y multa de ciento diez días de salario mínimo.-----

---- Pero tomando en cuenta que el Juez natural aplicó al acusado ***** *****, el beneficio que señalan los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber renunciado al periodo de instrucción y estar confeso ante el Fiscal Investigador, le redujo una cuarta parte de

la sanción impuesta, que corresponde de pena dos años tres meses de prisión y multa de veintiocho días de salario.-----

---- Entonces, en esta instancia se reitera, en definitiva se impone al acusado ***** *****, la pena de SEIS AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN y multa de ochenta y dos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que ocurrieron los hechos, que lo era a razón de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional), lo que arroja la suma de \$4,966.74 (cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.

---- Pero en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, tomando en cuenta que el acusado ***** *****, primeramente fue detenido el veintisiete de julio de dos mil doce, obtuvo su libertad el quince de agosto del mismo año en cita, posteriormente fue privado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

libertad mediante orden de reaprehensión el uno de febrero de dos mil diecisiete, y el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés obtuvo su libertad al haber cumplido la pena impuesta, de donde se advierte que el acusado estuvo detenido seis años diez meses diez días, por lo que cumplió con la pena impuesta, por lo que el Juez natural la dio por compurgada y ordenó la libertad por lo que hace a los ilícitos que nos ocupa, por tanto, en esta instancia se le da por compurgada la pena de prisión impuesta para los efectos legales a que haya lugar, dejando firme la libertad de la que se encuentra gozando el acusado con motivo de los hechos que nos ocupa.-----

---- **SEXTO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política

del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la Ministerio Público son infundados y por ende improcedentes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada al concluir la causa penal número 157/2012, que por los delitos de posesión de vehículo robado, encubrimiento y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, se instruyó a *****
***** ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; fallo en el que se le impuso la pena de seis años nueve meses de prisión y multa de \$4,966.74 (cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 74/100 moneda nacional), equivalente a ochenta y dos días de salario, se le condenó al pago de la reparación de daño en ejecución de sentencia, se le suspendió de los derechos civiles y políticos y se ordenó su amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- Se le tiene por cumplida la sanción impuesta al acusado, en virtud de que primeramente fue detenido el veintisiete de julio de dos mil doce, obtuvo su libertad el quince de agosto del mismo año en cita, posteriormente fue privado de su libertad mediante orden de reaprehensión el uno de febrero de dos mil diecisiete, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

29

Toca Penal No. **10/2024**.

el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés obtuvo su libertad al haber cumplido con tal pena.-----

---- **TERCERO**. Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG//L'PRN

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta (30), dictada el jueves veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.